



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



090
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2021-GR. APURIMAC/D.RR.HH.E.

Abancay, 30 JUN. 2021

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 128-2021-GR-APURIMAC, de fecha 26 de abril 2021, Opinión Legal N° 170-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 21 de abril del 2021, Informe N°135-2021-GRAP/STPA, de fecha 07 de junio, y demás actuados que se encuentran en la oficina de resoluciones;

CONSIDERANDO:

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por dichas normas, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades públicas del estado comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, propone las estructuras que deben contener los informes y actos que se emiten en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo G señala la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de la siguiente manera;

Que, la secretaria Técnica del Régimen Disciplinario Sancionador, como apoyo precalifica los hechos para deslindar responsabilidades y concluye en estimar por conveniente que apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores nombrados y contratados por presuntas faltas administrativas;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 128-2021-GR-Apurímac/GR RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del contrato perfeccionado con la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



recepción de la Orden de Servicio N° 0003222 de fecha 21 de diciembre del 2020, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), cuyo objeto es la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac", perfeccionado con la Empresa Contratista CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 (persona jurídica inhabilitada para contratar con el estado), por haberse configurado la causal establecida en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; esto es, a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de referida ley;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, en fecha 26/11/2020 convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac";

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, en fecha 07/12/2020 procedieron a la "Apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria)", otorgando la buena pro al Postor Adjudicatario CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con RUC N° 20491233703 por la suma de S/ 55,000.00 soles, suscribiéndose el acta correspondiente por los miembros integrantes del OEC y al registro de la publicación en el SEACE el día 07/12/2020;

Que, el Representante Legal de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., en fecha 17/12/2020, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 127-2020-CARDING/REP.LEG., mediante el cual, presenta documentos para perfeccionar el contrato en referencia al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria);

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 21/12/2020 emitió la Orden de Servicio N° 0003222, a nombre de CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. en adelante el Contratista, para brindar el "Servicio de mantenimiento a todo costo de las actividades de reposición, operación y mantenimiento del sistema de abastecimiento de agua potable del sector de Palmira, comunidad de Ccoc-hua, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay – Apurímac", por el monto ascendente a la suma de S/ 55,000.00 soles, en el plazo de 30 días;

Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 26/02/2021, remitió a la Dirección Regional de Administración, el Informe N° 239-2021-GR. APURIMAC/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de contrato perfeccionado con la recepción de la Orden de Servicio N° 3222-2020, señalando que:

El Gobierno Regional de Apurímac a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-68-2020-GRAP-1 (Primera Convocatoria)", otorgándose la buena pro al Postor Adjudicatario CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. por el monto de su oferta ascendente a la suma de S/ 55,000.00 soles, y una vez consentida la buena pro se perfecciono el contrato con la recepción de la Orden de Servicio N° 3222-2020, la misma que ha sido notificada en fecha 21/12/2020;

Mediante Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 el Tribunal de Contrataciones del Estado, resuelve sancionar a la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L. con





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



090

inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procedimientos de selección y/o contratar con el estado por un periodo de 38 meses, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de un documento falso al Gobierno Regional de Apurímac - Sede Central, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 111-2017-GRAP – Primera Convocatoria;

El contrato formalizado mediante la Orden de Servicio N° 3222-2020, adolece de vicio de nulidad, al haberse celebrado con el adjudicatario de la buena pro la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., quién se encontraba sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el estado por 38 meses, situación que se tuvo conocimiento posterior al perfeccionamiento del contrato, es decir al momento de registrar dicha orden de servicio en el SEACE;

Estando a la Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 de fecha 10/12/2020 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se debe proceder con las acciones administrativas correspondientes, a fin de declarar la nulidad de oficio de mencionado contrato de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad, en el presente caso por haberse suscrito con una persona jurídica sancionada administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el estado, de conformidad a lo dispuesto por el literal l) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado;

El contrato perfeccionado con la Orden de Servicio N° 3222-2020 devendría en nulo, por haberse perfeccionado en contravención al literal l) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas ..., las siguientes personas: ... l) En todo proceso de contratación las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado";

Por lo que concluye que, se ha verificado la configuración de la causal de nulidad de contrato regulado en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse perfeccionado la Orden de Servicio N° 3222-2020 con la persona jurídica CARDENAS INGENIEROS CIVILES S.R.L., estando impedida para contratar con el Estado, recomendándose que la autoridad competente pueda declarar la nulidad de oficio de mencionado contrato;

Que, en primer lugar corresponde señalar que la normativa de contrataciones del Estado, permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que esta se encuentre incurso en alguno de los impedimentos que se establecen en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal — Libertad de Concurrencia, Competencia, Eficacia y Eficiencia, Transparencia, entre otros — así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú;

Que, aclarado lo anterior, resulta pertinente señalar que la normativa de contrataciones del Estado contiene las disposiciones y desarrolla los procedimientos que las Entidades deben observar para llevar a cabo sus contrataciones de bienes, servicios y obras. Para ello, se ha considerado necesario establecer requisitos y exigencias que deben cumplirse a efectos de que dichas contrataciones





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



guarden concordancia y se efectúen acatando los principios y disposiciones del ordenamiento constitucional;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos:

Artículo 2° sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Artículo 11° sobre los impedimentos, y refiere que: 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o sub contratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente ley, las siguientes personas: "(...) I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitados o suspendidas para contratar con el Estado (...)";

Artículo 44° sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: "(...) **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas razones previstas en el párrafo anterior (...)".

Artículo 145° sobre la Nulidad del Contrato y refiere que: "145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 145.2. Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 167. 145.3. Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles";

Que, mediante Informe N° 774-2021-GR-APURIMAC/07.04, emitido por la Directora de fecha 27 de mayo con respecto a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-68-2021-GRAP-1, cuyo objeto es el SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO COSTO DE LAS ACTIVIDADES DE REPOSICIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL SECTOR DE PALMIRA, COMUNIDAD DE CCOC-HUA, DISTRITO DE CUARAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY - APURÍMAC, con respecto a la inhabilitación y emisión de la Orden de servicio N° 0003222, de fecha 21/12/2020 a nombre de la Empresa CARDENAS INGENIEROS CIVILES SRL;

En fecha 26/11/2020 se realizó la convocatoria a través de la plataforma del SEACE, según lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado;

En fecha 07/12/2021 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a través de la plataforma del SEACE;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



En fecha 16/07/2021 se realizó el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección en cumplimiento al **Art. 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro**, numeral 64.1. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles (...);

Que, por tanto, el órgano encargado de las Contrataciones informa que la revisión el procedimiento de selección se tiene que, en cumplimiento al numeral 64.5 del Art. 64 del Reglamentito de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente: "Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato";

Dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones Art. 141. **Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato**, numeral a) establece literalmente: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad". (...), por tanto, en fecha 17/12/2021 el postor ganador del procedimiento de selección CARDENAS INGENIEROS CIVILES SRL, presento sus documentos para la suscripción de contrato, aun estando vigente, asimismo en cumplimiento al citado numeral se perfecciona el contrato ya que el postor presento la documentación solicitada en las bases administrativas;

Que, el órgano encargado de las Contrataciones informa sobre el procedimiento de selección en la etapa de perfeccionamiento de contrato se llevó a cabo conforme establecido en la Normativa de Contrataciones, revisando la documentación presentada por el postor según solicitado en las bases integradas;

Que, el informe emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones se desprende que la plataforma del SEACE no permite la contratación con personas inhabilitadas, es así que desde la etapa de inscripción como participante cuando un proveedor se encuentra inhabilitado este lo rechaza automáticamente y así según corresponda independientemente en la etapa que se encuentre el procedimiento de selección;

Que, asimismo concluye, que durante las etapas del **procedimiento de selección el proveedor en mención se encontraba vigente, hasta el consentimiento de la buena pro**, tal es que el Organismo Supervisor de las Contrataciones de Estado – OSCE publica en el portal de los proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado que dicho proveedor se encuentra inhabilitado desde 18/12/2020 al 18/12/2024 tal y como se puede evidenciar en el portal del SEACE. Si bien es cierto la Resolución N° 2611-2020-TCE-S3 emitida el 10/12/2020, donde se resuelve la "inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por un período de treinta y ocho (38) meses, al haberse determinado su





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



090

responsabilidad en la presentación de un documento falso al Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 111-2017-GRAP – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución", Por tanto la vigencia de la inhabilitación es a partir del 18/12/2021 tal y como se visualiza en el portal del SEACE;

Por tanto, debemos indicar que se ha seguido el procedimiento correspondiente según las consideraciones establecidas en la Normativa de Contrataciones;

Por lo cual, no recae responsabilidad alguna en el Órgano Encargado de las Contrataciones, lo que no ha acarreado perjuicio al Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones da inicio el procedimiento sancionador a través del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE;

Que, por las razones expuestas, y de conformidad con los dispuestos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en uso de las facultades y atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR A TRAMITE, a Proceso Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades administrativas, según lo previsto en el acápite 82.2 inciso j) de la Directiva N° 002.2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinarios y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil" y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ABOG. CRISTIAN RODOLFO ROJAS SALAS
Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón
Gobierno Regional De Apurímac

CRRS/DORHE
ARTF/STPAD

